

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que *i)* el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia proferida el 23 de marzo de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia por estimarse que no se subsanó conforme los parámetros que dieron lugar a la inadmisión que data del 10 de marzo de 2021 y *ii)* que no se surtió traslado de los referidos recursos en razón a que los mismo son interpuestos contra auto que rechaza la demanda y en consecuencia no existe notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Abril 23 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCÍA
DEMANDADOS	MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL
	MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO
	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR -SEGUROS BOLÍVAR-
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00045-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, particularmente en lo que corresponde al **RECURO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** formulado por el apoderado del demandante, frente a la providencia del **23 de marzo de 2021**, mediante la cual se rechazó y autorizó el retiro de la demanda de la referencia, para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP la demanda fue inadmitida mediante providencia del 10 de marzo de 2021, ordenándose a la parte actora corregir los defectos que la misma

adolecía, esto es, para que *i) efectuará en debida forma* el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del CGP, *ii) aportará* evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje de correo electrónico a través del cual se remite copia del libelo introductor y los respectivos anexos, por parte de los demandados de los cuales se conoce las direcciones electrónicas de notificación y *iii) demostrara* que la información que pretende que este despacho judicial le requiera a la EPS SURAMERICANA S.A. respecto de los demandados señores Mario González Aristizábal y María González Buitrago, fue solicitada por el interesado, pero esta no le fue suministrada.

Dentro del término concedido para efectuarse la respetiva subsanación, el extremo actor allegó escrito con el que manifestó saneaba los yerros advertidos en el precedente auto, no obstante, con proveído del 23 de marzo de 2021, se consideró que no habían atendido las directrices impartidas para que la demanda quedara subsanada, con fundamento en que:

“...se manifestó: el desconocimiento de dato alguno para efectos de notificación de los demandados señores Mario González Aristizábal y María González Buitrago y que dicha información no fue solicitada a la EPS SURA, en razón a que por mandato legal tiene reserva legal y en consecuencia no puede ser proporcionada a un particular, sin embargo, se reitera lo expresado en el auto inadmisorio, no se cumplió con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 43 del CGP¹, pues no se aportó elemento alguno donde demuestre que dicha información fue solicitó por la parte actora pero no le fue suministrada, lo que de contera lleva al incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020²,

...en lo que respecta al juramento estimatorio, estima este despacho judicial que tampoco se ajustó conforme lo dispone el artículo 206 del CGP, habida cuenta que no se especificó y discriminó cada uno de sus conceptos, pues el daño emergente consolidado, el “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEBIDO A LA INCAPACIDAD, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DERIVADO DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y LUCRO CESANTE FUTURO DERIVADO DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL”, son generales y no están segregadas

¹ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

...

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

² **Artículo 6:** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

cada uno de los conceptos allí indicados, la razón de ser de las sumas solicitadas y los conceptos y variables sobre las cuales fueron aplicadas las formulas allí mostradas”.

Notificada la antedicha providencia, la parte demandada interpuso dentro del término respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante las referidas objeciones el apoderado del señor **DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCIA**, solicitó se revoque en su integridad la providencia objetada, fundado en que este despacho judicial incurrió en exceso ritual manifiesto, en razón a que:

- “...el juramento estimatorio es un medio de prueba y le basta a la parte demandante estimar de manera razonada los perjuicios bajo la gravedad de juramento brindando soporte suficiente para una sentencia de condena”, que en ningún aparte la norma exige llevar operaciones matemáticas y en igual sentido lo entendió la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela proferida el 28 de Abril de 2017 radicada con el N° 001-22-13-000-2017-00059-01 en la que fungió como ponente el Magistrado Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

- El Decreto 806 de 2020 exige a la parte demandante manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce el sitio de residencia y el correo electrónico de los demandados y en ningún aparte exige el agotamiento del derecho de petición para obtenerse tal información, que “el Código General Del Proceso es del año 2012 y lo regulado por el Derecho de Petición en cuanto a información sometida a carácter de reserva es del año 2015”, que el artículo 24 del CPACA modificado por la Ley 1755 de 2015 establece que tiene carácter de reserva legal el correo electrónico que de los demandados se encuentra registrado en la EPS SURA y que a pesar que el numeral 10 del artículo 78 del CGP estable que los apoderados judiciales deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, en el caso de marras no es viable solicitarla a la citada entidad prestadora de servicios de salud en virtud a que el correo electrónico que allí se encuentra registrado de los afiliados goza del carácter de reserva legal.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud a que no se ha admitido la demanda de la referencia, no se surtido el traslado que ordena el artículo 319 del CGP.

4. CASO CONCRETO

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este judicial a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto que rechazó la demanda de la referencia por falta de subsanación conforme fue dispuesto en el auto inadmisorio.

Al efectuarse el estudio de admisibilidad de una demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, es necesario indefectiblemente verificar entre otros el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 206 del CGP, norma que textualmente precisa:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

...
El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que los argumentos expuestos por el apoderado del recurrente, se centran en argüir que la plurimencionada demanda se debió admitir, en razón a que estima que acató los parámetros contemplados en la norma previamente referida, habida cuenta que “EL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEBIDO A LA INCAPACIDAD, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DERIVADO DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y LUCRO CESANTE FUTURO DERIVADO DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL”, equivalentes a los perjuicios patrimoniales que pretende le sean reconocidos, los estimó razonadamente.

Para este despacho dichos argumentos son insuficientes para reponer la mentada providencia a través de la cual se rechazó y ordenó el archivo de la demanda de la referencia, en vista que el artículo 206 del CGP, establece con claridad que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización o compensación debe en la demanda estimarlos razonadamente bajo juramento y discriminando cada uno de sus conceptos, por ende al momento de efectuarse el estudio de admisibilidad del libelo introductor es condición indispensable analizar adecuadamente el cumplimiento de tales parámetros y en el evento de no advertirse su observancia, indefectiblemente dará lugar a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, ultima consecuencia en el evento de no acatarse adecuadamente tal parámetro durante el término de subsanación.

Frente al tema la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-5797-2017 del 28 de abril de 2017 con ponencia del Magistrado Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, preciso que:

“...por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata, de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprender la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...).

Pues bien, como se precisó en los autos de inadmisión y rechazo que datan respectivamente del 10 y 23 de marzo de 2021, el juramento estimatorio efectuado en la demanda y el escrito de subsanación de la demanda de la referencia, no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, habida que los perjuicios materiales reclamados son generales y no están segregadas cada uno de los conceptos allí indicados, la razón de ser de las sumas solicitadas y las variables sobre las cuales fueron aplicadas las formulas allí mostradas.

Lo anterior en razón a que el daño emergente consolidado fue estimado en un total de \$4.000.000,00 por concepto de *“gastos de transporte en vehículo de servicio público tipo taxi en los que incurrió mi representado para los desplazamientos a revisiones y demás..., compra de muletas y otros accesorios que requiere para su desplazamiento, además de medicamentos que debe*

costearse y que no están en el POS...”; pero de la lectura juiciosa de tal solicitud de indemnización no se advierte por parte de este despacho judicial que esta se encuentre estimada de forma razonada y discriminada en cada uno de sus conceptos, pues para que se ajustara a tales características se debió indicar con precisión el costo individual de los gastos incurridos en servicios de taxi y el tipo de desplazamientos, el costo de las muletas e indicar cuales fueron los otros accesorios adquiridos y el valor de cada uno de ellos y finalmente indicar los medicamentos que adquirió y el valor de cada uno de ellos, para de dicha manera entender que se hizo una discriminación de cada uno los conceptos.

En igual sentido se puede predicar del lucro cesante que se solicita sea reconocido, pues respecto del *-lucro cesante consolidado debido a la incapacidad ocasionada al señor Donovan Stiven Luna García-* solo se indicó que percibía un salario mínimo legal vigente, pero no se reveló con base al salario de que año, a cuanto ascendió este y el lapso de tiempo durante el cual estuvo incapacitado y con base en el cual se calculó dicha indemnización; en similares condiciones se encuentran los *-lucros cesantes consolidado derivado de la perdida de la capacidad laboral y futuro derivada de la perdida de la capacidad laboral-*, pues en ambos casos se piden sumas de \$18.000.000,00 y \$246.000.000,00 respectivamente, pero no se segrega ni indica la base aplicación de las formulas allí indicadas, tales como tiempo, expectativa de vida, base salarial aplicable y demás aspectos propios para identificar la razón de ser de las sumas que se pretenden.

De otro lado, y en lo que respecta a cumplimiento al cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral cuarto del artículo 43 del CGP, también se reitera lo precisado al respecto en los citados autos inadmisorio y de rechazo, pues a pesar que juez cuenta con la facultad y potestad de solicitar a diferentes entidades información respecto de los datos de notificación de los demandados, también es cierto que la parte demandante debe demostrar que por sus propios medios desplegó un mínimo de acciones para obtener dicha información pero no le fue suministrada por las entidades donde presuntamente se tienen dichos

datos, para posteriormente proceder con la intervención del juez a efectos de obtenerla de forma directa de las respectivas instituciones.

Pues bien a pesar que ello se le preciso a la parte demanda en el las plurimencionadas providencias, al cartulario nunca se anexo demostración o manifestación alguna de la cual se pudiera concluir que le fue imposible obtener la información pertinente para adelantarse la notificación de los demandados respecto de los cuales no se tienen tales datos o que habiéndola solicitado le fue negada, pues dicho extremo procesal se afincó en el argumento que esa información no la intento conseguir por tener carácter de reserva legal, no obstante, de acuerdo a los análisis de otras demandas este despacho judicial ha advertido que dicha información ha sido suministrado a algunas personas para ser aportada a este tipo de trámites, no obstante, la parte actora no demostró intensión alguna en obtenerla por sus propios medios.

Por lo expuesto, este despacho judicial, no encuentra motivo alguno para reponer la providencia objetada, en consecuencia dejara incólume la misma, dado que los dos aspectos previamente señalados no se acataron en la forma como fue requerido en el auto inadmisorio.

Ahora bien, atendiendo la taxatividad prevista en el numeral 1 del artículo 321 del CGP, en el cual se establece la procedencia del recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia y que rechacen la demanda, hipótesis normativa que es la configurada en el presente asunto litigioso, habrá de concederse el recurso de alzada en el efecto devolutivo, además claro está por haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en el artículo 322 Ibídem.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el **23 de marzo de 2021**, dentro del trámite de la referencia, esto es, mediante el cual se rechazó y ordenó el archivo de la demanda de la referencia, ello por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior del Distritito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por este judicial el **23 de marzo de 2021**, por medio del cual se rechazó y ordenó el archivo de la demanda de la referencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente trámite a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido en entre los H. Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que allí se decida lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte apelante el contenido del numeral 3 del artículo 322 CGP.

NOTIFÍQUESE

**ZULUAGA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° 66 del 26 de abril de 2021 JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

**GUILLERMO
GIRALDO
CIRCUITO**

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e43246d40e911aa8925644034fe6969578d8e289d83db84f649500b12ac
9dae8**

Documento generado en 23/04/2021 04:28:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**